INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 491 Y 494 DEL CÓDIGO PENAL, CON EL OBJETO DE HACER RESPONSABLES A PROPIETARIOS DE PERROS DOMÉSTICOS POR MORDEDURAS Y DAÑOS A TERCEROS.

BOLETÍN N° 4546-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción del Diputado señor Enrique Estay Peñaloza.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de la señora Ministro Secretaria General de la Presidencia, doña Paulina Veloso Valenzuela.

En atención a la sencillez de la iniciativa, la Comisión acordó prescindir del trámite de las audiencias públicas a que se refiere el artículo 211 del Reglamento de la Corporación.

IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

La idea central del proyecto tiene por objeto hacer responsables a los dueños de animales domésticos por los daños o perjuicios que éstos causen a consecuencia del descuido de sus propietarios, o que se encuentren en lugares accesibles al público sueltos o en situación de causar mal.

Con tal objeto introduce dos modificaciones al Código Penal para:

1° Castigar como cuasidelito la conducta del propietario que por descuido culpable da lugar a que sus animales domésticos causen daño o mordeduras a las personas.

2° Sancionar como falta del propietario dejar sueltos en lugares accesibles al público a sus animales domésticos o en disposición de causar mal.

Tales ideas, las que el proyecto concreta mediante dos artículos que introducen las correspondientes modificaciones, son propias de ley al tenor de lo establecido en los números 2) y 3) del artículo 63 de la Constitución Política.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que las disposiciones del proyecto no tienen rango de ley orgánica constitucional o que deban aprobarse como normas de quórum calificado.

2.- Que ninguna de sus disposiciones es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que el proyecto se aprobó en general por unanimidad (participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Bustos, Cardemil, Ceroni, Eluchans y Ward.).

4.- Que únicamente se rechazó el artículo 2° del proyecto, el que dispone lo siguiente:

“Artículo 2°.- Reemplázase la actual redacción del numeral 18 del artículo 494 del Código Penal por la siguiente: “18. El dueño de animales feroces o domésticos que en lugar accesible al público los dejare sueltos o en disposición de causar mal.”.

DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado Informante al señor Felipe Ward Edwards.

ANTECEDENTES.

1.- El autor de la moción hace presente que las ciudades e incluso los campos, se han visto invadidos por verdaderas jaurías de perros vagos que representan un peligro para la salud de la población. Agrega que estos animales, originalmente domésticos, han protagonizado innumerables ataques a las personas con resultados de graves mutilaciones o lesiones, incluso la muerte, o bien, secuelas de carácter psicológico, sin perjuicio, además, que muchos de ellos son portadores de enfermedades transmisibles al ser humano, como la hidrofobia, la que suele dar lugar a desenlaces fatales.

Refiriéndose, en seguida, a la legislación aplicable, señaló que si bien el Código Penal sanciona con las penas de los cuasidelitos a los propietarios de animales que causan daño, solamente se refiere a aquellos que tienen el carácter de feroces, sin considerar a los domésticos, razón por la que estima razonable legislar para responsabilizar a los propietarios de estos últimos, por los perjuicios que causen o pudieren causar a las personas.

2.- El Código Penal.

Su artículo 491 sanciona en su inciso segundo como autor de cuasidelito, al dueño de animales feroces que por descuido culpable de su parte, causen daño a las personas. Si el hecho del daño causado, por su entidad, importare un crimen, la pena es de reclusión o relegación menores en sus grados mínimo a medio, es decir, 61 días a 3 años. Si por el contrario, importare un simple delito, la pena es de reclusión o relegación menores en su grado mínimo, es decir, 61 a 540 días, o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Su artículo 494 sanciona como falta, con multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, entre otras conductas, la que señala su número 18, es decir, la del dueño de animales feroces que en lugar accesible al público los dejare sueltos o en disposición de causar mal.

DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

En atención a su sencillez, la iniciativa fue incluida en la Tabla de Fácil Despacho, razón por la que se la discutió en general y en particular a la vez.

El Diputado señor Ward hizo presente que las figuras penales sancionadas en los artículos 491 inciso segundo y 494 N° 18 del Código Penal, castigaban al propietario de animales que causaban daño o que provocaban situaciones de peligro, pero en todos estos casos la referencia era únicamente a animales feroces y lo que el autor de la moción pretendía era extender esta responsabilidad también a los dueños de animales domésticos. No obstante, creía que podía alcanzarse tal finalidad suprimiendo en el artículo 491 del Código la expresión “feroces”, dejando solamente la palabra “animales”, sin distingos.

Los Diputados señora Soto y señor Ceroni creyeron notar una contradicción entre la finalidad perseguida por la moción y la referencia a “perros vagos” que se hace en los considerandos o fundamentos, por cuanto al carecer este tipo de animales de dueños no sería posible responsabilizar a alguien por los daños que causaren.

El Diputado señor Bustos, refiriéndose a la modificación al artículo 491, señaló que dicha norma exigía la concurrencia de descuido culpable en el propietario del animal que causaba daños a una persona, por lo que dicha conducta debía complementarse con la muerte o las lesiones de la víctima. En consecuencia, parecía apropiado que la norma se refiriera solamente a animales, sin distinción, por cuanto la causa directa de la lesión o muerte, podía ser no sólo un perro sino también, por ejemplo, un caballo. Sin embargo, en lo que se refería a la modificación que se quiere introducir al N° 18 del artículo 494, la supresión de la palabra “feroces” le parecía inapropiada, toda vez que la ferocidad del animal resultaba fundamental. El animal en si no podía ser objeto de falta, por lo que hablar únicamente de animal daría lugar a la formación de una norma penal en blanco, absolutamente abierta y por ende inconstitucional.

Ante la posibilidad de agregar en esta última norma la circunstancia de descuido culpable por parte del propietario, hizo presente que en general los delitos culposos no se castigaban por lo mucho que se exige al sujeto activo, no habiendo, dentro del sistema del Código, más de cuatro ejemplos, como es el caso del homicidio o las lesiones, que por excepción se sancionan, por lo que incorporar ese elemento en esta norma sería contradictorio con el sistema mismo del Código.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión procedió a aprobar por unanimidad la idea de legislar (participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Araya, Bustos, Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans y Ward) y por el mismo quórum convino:

a) sustituir la modificación que se propone por el artículo 1° del proyecto para el inciso segundo del artículo 491, en el sentido de suprimir del texto de este último, la expresión “feroces”, y

b) rechazar el artículo 2°.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Suprímese en el inciso segundo del artículo 491 del Código Penal la expresión “feroces”.

Sala de la Comisión, a 21 de noviembre de 2006.

Acordado en sesión de igual fecha, con la asistencia de los Diputados señor Pedro Araya Guerrero (Presidente), señora Laura Soto González y señores Juan Bustos Ramírez, Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Edmundo Eluchans Urenda y Felipe Ward Edwards.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión